



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN:
CT-I/J-35-2020

INSTANCIA VINCULADA:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de octubre de dos mil veinte**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El tres de octubre de dos mil veinte, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio **0330000216720**, requiriendo:

“El artículo 312 del Código Penal Federal contempla como delito federal, entre otro, el suicidio asistido y el homicidio consentido o eutanasia

El motivo de la consulta es conocer:

De la Fiscalía General de la República:

- 1. Cuántas denuncias por cada uno de estos delitos (suicidio asistido y homicidio consentido (eutanasia) se han presentado en los últimos cinco años ante los Ministerios Públicos Federales*
- 2. Cuántas de éstas denuncias, si existen, han resultado en ejercicio de la acción penal*
- 3. Qué carácter ostenta el querellante y qué carácter ostenta el denunciado: médico, profesional de la salud, familiar en primer grado, amigo, conocido, compañero de trabajo, etc.*

Del Consejo de la Judicatura Federal. Tribunales Penales Federales

- 1. Cuántos juicios penales han tramitado en los últimos cinco años en donde se alegue violación al el (sic) artículo 312 del CPF por delito de suicidio asistido u homicidio consentido (eutanasia)*
- 2. En caso de que se hayan tramitado, cuántos juicios penales han tenido sentencia condenatoria*
- 3. En caso de que se hayan tramitado, cuántos juicios penales han tenido sentencia absolutoria*
- 4. Carácter del sujeto activo de la acción: médico, familiar, amigo, compañero de trabajo, etc.*

De la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- 1. Cuántos juicios han tramitado en relación al artículo 312 del Código Penal Federal en los últimos cinco años, específicamente suicidio asistido y homicidio consentido*
- 2. Sentido de las resoluciones antes mencionadas*
- 3. Sentencias dictadas en relación específicamente al delito de eutanasia.”*

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de cinco de agosto de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y de Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y el contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente **UT-J/0629/2020**.

Asimismo, en cuanto a la información solicitada a la **Fiscalía General de la República**, la Unidad General de Transparencia señaló que lo solicitado no es competencia de este Alto Tribunal, por lo que sugirió al particular dirigir su solicitud a dicho órgano por conducto de su Unidad de Transparencia.

Finalmente, respecto de la información generada por **los órganos pertenecientes al Consejo de la Judicatura Federal** que no se encuentra bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mismo acuerdo se ordenó remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia de dicho Consejo, lo que se hizo mediante correo electrónico el veinticuatro de septiembre de este año.

III. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1676/2020, la Unidad General de Transparencia requirió a la Secretaría General de Acuerdos para que se pronunciara sobre la existencia de la información requerida y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informe. Mediante oficio SGA/E/224/2020, de diez de septiembre de dos mil veinte, la Secretaría General de Acuerdos manifestó lo siguiente:

“(...) esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que de la búsqueda realizada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia en el sistema de informática jurídica localizó:

1. y 2. En relación con los juicios que se han tramitado en relación al (sic) artículo 312 del Código Penal Federal en los últimos cinco años, específicamente suicidio asistido y homicidio consentido, es de cero.

3. En relación con las sentencias dictadas con base en el delito de eutanasia, en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN CT-I/J-35-2020

la Nación, esta área de apoyo jurídico no tiene un documento bajo su resguardo que contenga información sobre los asuntos requeridos, por lo que la información solicitada en esos términos es inexistente.”

V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2289/2020, de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

VI. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia); 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las inexistencias de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II de la Ley General y 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. El solicitante pide información relacionada con el artículo 312 del Código Penal Federal y dirige su solicitud a la Fiscalía General de la República, al Consejo de la Judicatura Federal y a este Alto Tribunal.

Como se relata en el antecedente II, a través del acuerdo de admisión de 5 de agosto de 2020 la Unidad General de Transparencia comunica al solicitante que la Suprema Corte no es competente para pronunciarse sobre la información solicitada a la Fiscalía General de la República, por lo que le sugiere dirigir su solicitud a dicho órgano. Y, por otra parte, ordenó remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal para que le diera trámite respecto de la información generada por los órganos dependientes de ese sujeto obligado, en tanto que dicha información no es competencia de este Alto Tribunal.

En ese sentido, este Comité considera legalmente acertadas las determinaciones de la Unidad General de Transparencia, conforme al artículo 136, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia¹.

Ahora bien, respecto a la información solicitada a la Suprema Corte, el particular pide lo siguiente:

1. Cuántos “juicios” se han substanciado en relación con el artículo 312 del Código Penal Federal, en los últimos cinco años, respecto del “suicidio asistido” y “homicidio consentido”.
2. El sentido de las resoluciones dictadas en esos “juicios”.
3. Sentencias dictadas en relación con el delito de eutanasia.

En respuesta a la consulta, la Secretaría General de Acuerdos informa que respecto de los juicios tramitados y el sentido de la resolución que describen los **puntos 1 y 2**, la información es **cero**. Dicho pronunciamiento, a

¹ “**Artículo 136.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN CT-I/J-35-2020**

consideración de este órgano colegiado, no implica una inexistencia de información, sino una respuesta que tiene valor en sí mismo².

Por último, en cuanto a la información del **punto 3**, la Secretaría General de Acuerdo manifiesta que no cuenta con un documento bajo su resguardo que registre las “*sentencias dictadas con base en el delito de eutanasia*”, por lo que la información es **inexistente**.

Para determinar si se confirma o no la inexistencia de algún documento que contenga lo específicamente requerido en la solicitud, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia³.

² Criterio **18/13** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales: “**Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.** En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.”

³ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Bajo esas consideraciones, este Comité estima que el pronunciamiento de la Secretaría General de Acuerdos es correcto. Ello es así, porque el artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ no

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

⁴ **Artículo 67.** La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

II. Integrar las listas con las cuentas aprobadas por el Comité de Reglamentos, Acuerdos y Programación de Asuntos;

III. Elaborar y distribuir las listas informativas y las listas informativas programadas para verse en las sesiones; las listas oficiales ordinarias y extraordinarias para informar la vista de los asuntos en sesiones públicas; las listas oficiales ordinarias y extraordinarias de sesiones públicas para informar sobre el sentido de las resoluciones; las listas oficiales para interrumpir la caducidad en los asuntos que se encuentran en la Secretaría General pendientes de resolución y las constancias correspondientes; las listas de asuntos aplazados, y el calendario de las listas ordinarias y extraordinarias, conforme a los criterios definidos por el Comité correspondiente;

IV. Elaborar los proyectos de las actas de las sesiones del Pleno, autorizar las aprobadas y recabar la firma del Presidente;

V. Elaborar y distribuir los órdenes del día para las sesiones del Pleno;

VI. Preparar, autorizar y distribuir, con toda oportunidad, a los Secretarios de Estudio y Cuenta, las razones y las hojas de votación para los expedientes de los asuntos resueltos, anexando copia simple de la transcripción mecanográfica y de la versión taquigráfica de las discusiones correspondientes;

VII. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones del Pleno;

VIII. Realizar, oportunamente, el trámite, firma y seguimiento de los engroses de las resoluciones y de los votos particulares que se emitan con motivo de ellas, así como las gestiones para su publicación en el Semanario Judicial;

IX. Elaborar, autorizar y distribuir certificaciones en relación con: el transcurso del plazo para formular observaciones; las opiniones formuladas por los Ministros a los engroses que se circulen; las resoluciones y tesis emitidas por el Pleno para su envío a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y/o al Diario Oficial a efecto de que se realicen las publicaciones respectivas; la aprobación de acuerdos plenarios y las copias de las resoluciones para su remisión a la Comisión Substanciadora con los expedientes para las notificaciones;

X. Elaborar y distribuir las transcripciones mecanográficas y los índices de las sesiones del Pleno;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN CT-I/J-35-2020**

contempla a cargo de la instancia vinculada la obligación de tener un registro sobre sentencias dictadas en relación con el “*delito de eutanasia*”, en la medida en que el Código Penal Federal no hace alguna referencia específica a esa conducta. Esta conclusión no es incompatible con la respuesta igual a cero pronunciada para los puntos 1 y 2 de la solicitud, toda vez que la información solicitada en esos puntos se vinculó con un artículo del citado Código Penal.

-
- XI.** Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;
 - XII.** Distribuir las cuentas de proyectos, las síntesis, los proyectos de actas, las comunicaciones y los demás documentos necesarios para la resolución de los asuntos competencia del Pleno;
 - XIII.** Enviar los expedientes resueltos en las sesiones de Pleno a los Secretarios de Estudio y Cuenta para su engrose;
 - XIV.** Enviar los expedientes de los asuntos resueltos, engrosados y firmados, a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, para la continuación del trámite relativo;
 - XV.** En cumplimiento de lo dispuesto en acuerdos plenarios, enviar los expedientes de asuntos competencia del Pleno a las Salas;
 - XVI.** Ingresar a la Red Jurídica las ejecutorias del Pleno, los votos particulares, las copias de los debates de las sesiones públicas y las tesis aprobadas;
 - XVII.** Archivar en medios electrónicos los votos particulares;
 - XVIII.** Elaborar y remitir a los Ministros todos los informes y los datos estadísticos que disponga el Comité de Reglamentos, Acuerdos y Programación de Asuntos;
 - XIX.** Elaborar proyectos de acuerdos, cuando así lo determine el Pleno o alguno de los Comités;
 - XX.** Formar las carpetas de acuerdos aprobados y distribuirlos a los Ministros, funcionarios y, en su caso, a los Secretarios de Estudio y Cuenta y a los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial;
 - XXI.** Realizar los trámites necesarios ante los servidores públicos competentes del Semanario Judicial, del Diario Oficial y, en su caso, de los Periódicos Oficiales de los Estados, para la publicación de las resoluciones de las controversias constitucionales, de las acciones de inconstitucionalidad, de las contradicciones de tesis en que se haya determinado su existencia, de las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros, que con ello se relacionen, cuando se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para modificarla o interrumpirla y, cuando así lo disponga el Pleno, de los precedentes importantes y de los acuerdos de interés general emitidos por éste;
 - XXII.** Proporcionar la información solicitada por la Dirección General de Difusión, en su carácter de Unidad de Enlace en materia de transparencia y de acceso a la información, siempre que los documentos de que se trate se encuentren en sus archivos;
 - XXIII.** Funcionar como Módulo de Acceso respecto de las sentencias emitidas por el Pleno para efectos de dar cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
 - XXIV.** Elaborar y autorizar los avisos relacionados con la apertura y la clausura de los periodos de sesiones de la Suprema Corte, dirigidos a los Poderes Federales y Locales, así como a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito;
 - XXV.** Documentar los Acuerdos Plenarios relacionados con la integración de la Comisión de Receso y girar las comunicaciones correspondientes;
 - XXVI.** Supervisar, en el ámbito de su competencia, el desahogo y, en su caso, cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Pleno y el Presidente;
 - XXVII.** Proporcionar al Presidente, en el ámbito de su competencia, los datos necesarios para la elaboración del informe anual de labores;
 - XXVIII.** Recibir en el domicilio de su Titular, o de las personas que éste designe, las promociones de término relacionadas con asuntos de competencia del Pleno que se presenten fuera del horario de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte;
 - XXIX.** De conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, participar en el trámite relativo a la revisión, aprobación y numeración de las tesis que derivan de las resoluciones dictadas por el Pleno y difundirlas por medios electrónicos y, en su caso, copias certificadas, y,
 - XXX.** Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Pleno, los Comités o el Presidente.

En ese sentido, se concluye que en el presente caso no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁵, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar otras medidas para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, ordenar que se genere la misma.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar el pronunciamiento de inexistencia** efectuado por la Secretaría General de Acuerdos respecto de un documento específico que concentre sentencias dictadas en relación con el delito de eutanasia.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene atendido el derecho de acceso a la información respecto de los puntos 1 y 2 de la solicitud.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información del punto 3 de la solicitud, conforme a las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando

⁵ Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

(...)

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN CT-I/J-35-2020**

Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”